

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de febrero de 1968 por la que se autoriza matricula por enseñanza no oficial en las Escuelas Normales

Ilustrísimo señor:

La Ley de Enseñanza Primaria (texto refundido aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero) ha modificado profundamente los estudios del Magisterio al exigir como requisito previo el título de Bachiller Superior en lugar del de Bachiller Elemental. En virtud de la misma, se estableció un nuevo Plan de Estudios para las Escuelas Normales, por Orden ministerial de 1 de junio de 1967, que entró en vigor en 1 de octubre siguiente, cuyos cuestionarios se publicaron por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de julio último («Boletín Oficial» del Ministerio de 14 de agosto).

En tanto se publica el nuevo Reglamento de Escuelas Normales recogiendo los principios establecidos por la expresada Ley, se precisa dictar normas de carácter transitorio que regulen los Estudios del Magisterio por enseñanza no oficial, reiteradamente solicitados por numerosos alumnos. En consecuencia, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Autorizar la matricula no oficial, durante los plazos que se hallan establecidos para las convocatorias de junio y septiembre, para aquellos alumnos que se encuentren acogidos al Plan de Estudios de 1950. No pueden matricularse por este Plan más que aquellos que tengan aprobado el ingreso o alguna de las asignaturas de los cursos que componen aquél con anterioridad al 1 de octubre de 1967.

2.º Autorizar transitoriamente la matricula no oficial, durante el mismo plazo, para aquellos alumnos que deseen cursar los estudios del Magisterio por el Plan de 1967, si bien en el actual año académico sólo podrán examinarse del primer curso de la carrera.

3.º Para poder aprobar la asignatura de Prácticas de Enseñanza del nuevo Plan de Estudios, se precisa que los interesados aporten, en el momento de rendir la prueba correspondiente, justificante de haber realizado las prácticas con el total de horas previsto en la Orden ministerial de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8). Este justificante será extendido en forma de certificación por el Director del Centro escolar primario donde las prácticas se realicen y con el visto bueno del Inspector de Enseñanza Primaria de la zona correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de febrero de 1968 sobre constitución, Régimen Orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, establece en el número 4 del artículo 26 que al Ministerio de Trabajo corresponderá, previo informe de la Organización Sin-

dical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

En su virtud, y previo informe de la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), se efectuará por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. La dirección, vigilancia y tutela de dicha Mutualidad corresponderá al Ministerio de Trabajo, quien las ejercerá a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

3. La constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad se ajustará a lo prescrito en la presente Orden.

Art. 2.º La Mutualidad utilizará en su gestión la organización administrativa, servicios y medios que el Servicio y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales poseen en el ámbito nacional y en el provincial.

Art. 3.º 1. Los órganos colegiados de gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

a) La Asamblea General, la Junta Rectora y la Comisión Delegada de la Junta Rectora, que desarrollarán en el ámbito nacional las funciones que le correspondan.

b) Las Comisiones Permanentes que se constituyan en aquellas zonas, provincias o localidades donde la importancia de los centros de trabajo y número de trabajadores lo aconsejen. Los Estatutos por los que se rija la Mutualidad deberán determinar dichas zonas, provincias o localidades.

2. Además de dichos órganos colegiados de gobierno habrá un Director al frente de la Mutualidad.

Art. 4.º La Asamblea General será el órgano supremo de gobierno de la Mutualidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Examinar la actuación de la Mutualidad en cada ejercicio, analizando el informe que anualmente deberá someter a su consideración la Junta Rectora

b) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de la Mutualidad, así como sus Memorias, balances y cuentas de resultados.

c) Sancionar el proyecto de Estatutos de la Mutualidad y cualquier reforma de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

d) Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer criterios generales sobre inversión de los fondos de la Mutualidad, de acuerdo con las normas vigentes al respecto.

f) Fijar las líneas generales de actuación de los órganos de gobierno y de gestión de la Mutualidad.

Art. 5.º La Junta Rectora tendrá a su cargo la dirección y el gobierno directo de la Mutualidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Elevar a la Asamblea General un informe sobre la actuación de la Mutualidad en cada ejercicio.

b) Examinar e informar los presupuestos de ingresos y gastos, Memorias, balances y cuentas de resultados de la Mutualidad para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

c) Conocer de la actuación de la Comisión Delegada en relación con el ejercicio de sus funciones.

d) Vigilar el ejercicio de las facultades resolutorias atribuidas a las Comisiones Permanentes, pudiendo dejar en suspenso, y en su caso anular, con sujeción a los trámites que estatutariamente se establezcan, los acuerdos de las mismas que estima antirreglamentarios.

e) Resolver los recursos que procedan en materia de su competencia.